



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-146 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS - COOPCRESER
DEMANDADO: DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ

Rad. No. 2019-00146

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS - COOPCRESER, en contra de DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal y por aviso a dirección física de la demandada del mandamiento de pago, no obstante, como resultado de la diligencia para la notificación del aviso a la misma dirección inicialmente remitida, se obtuvo como respuesta que la destinataria cambio de domicilio por lo que no fue posible concretar la notificación.

Posteriormente, el demandante aporta dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada para completar el trámite de notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello debe realizarse en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS - COOPCRESER, en contra de DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ, radicado No. 2019-00146, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020 o del conformidad a los artículos 291, 292 y 293 del CGP, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b87c69005e39954837ce2082c6c44f8727c7d373073299d21ea8c8288d4f56**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00431 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINCA DON PEDRO PMO S.A.S.
DEMANDADO: ALLIAN DIAZ MORENO.

Rad. No. 2019-00431

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de FINCA DON PEDRO PMO S.A.S contra de ALLIAN DIAZ MORENO, la apoderada demandante solicita se dé aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, y se ordene la ejecución de la conciliación de fecha 12 de marzo de 2021 realizada en audiencia. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, considera el despacho que debe la apoderada demandante aclarar su petición, habida cuenta que el trámite consagrado en el art. 306 del CGP corresponde a la ejecución con base en la sentencia, que da lugar a adelantar proceso ejecutivo, lo cual en este caso no procede puesto que por haberse aprobado una conciliación, en caso de incumplimiento de lo acordado lo que procede es seguir adelante la ejecución; por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que aclare la solicitud e informe si hubo incumplimiento de lo acordado por la parte demandada, especificándose si se realizaron abonos o si el saldo es el total del valor conciliado.

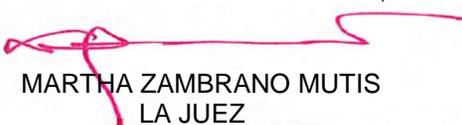
Por lo que, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 08 de marzo de 2022, en el sentido que informe al despacho si existe incumplimiento de lo acordado por la parte demandada en la conciliación de fecha 12 de marzo de 2021, especificándose si se realizaron abonos o si el saldo es el total del valor conciliado.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que una vez aporte la aclaración requerida se procederá a impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0266b7e4986cecf73a923291b1c9242cea0d5c13de95d32d9bb5b0af2519**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00650 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ CALDERA GUERRERO, KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO, y BRENDA VANESA MENDOZA HERRERA

Rad. No. 2021-00650-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA, en contra de DANIEL JOSÉ CALDERA GUERRERO, KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO, y BRENDA VANESA MENDOZA HERRERA, apoderada demandante solicita el emplazamiento de los demandados por desconocer lugar de notificación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

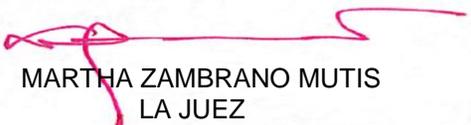
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho advierte que lo solicitado no es procedente, toda vez que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar estarse a lo resuelto en el auto fechado 10 de junio de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e10d4d544ce09dc73dbdc6fab4b363e19a34f102ba18b22f9c3803387020ef**
Documento generado en 04/04/2022 07:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00234 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

Rad. No. 2020-00234-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN CARLOS PACHON MADERO, contra ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE, el apoderado subsanó acumulación de demanda; asimismo para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda principal, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO \$1.750.000.00

COSTAS: \$1.750.000.00

SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

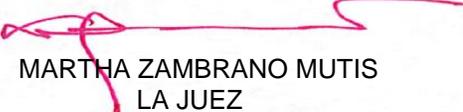
PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **\$1.750.000.00**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **HERNAN JOSE RIVERO MORALES con CC 8.726.273** a través de endosatario al cobro judicial, en contra **LAURA JIMENEZ DUQUE con CC 1.143.443.095**, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 **2020 00234 00**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LAURA JIMENEZ DUQUE con CC 1.143.443.095**, y a favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES con CC 8.726.273**, por la Letra de Cambio de fecha 31 de mayo de 2018 por la suma de **\$1.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **LAURA JIMENEZ DUQUE con CC 1.143.443.095**, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fe130a4a55a77920dc2fd688c6ee9477dbce5c1b2611e652d75fad38857c0**
Documento generado en 04/04/2022 07:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 2021-00227-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MEICO SA** contra **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, el demandado otorgó poder a apoderado quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que el demandado **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ** a través de apoderada judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del día 06 de julio de 2021, con la presentación del recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago. En el mismo escrito contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (fl 13 exp dig), por lo que se procederá a resolver si es procedente o no dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contenido de las excepciones formuladas por el demandado **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de ésta el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado **EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 -
Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df4e3a07db9fa038276ec82b38c688bd6ed82538b30cfc6a43915236d981e3**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00311-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, y LUIS HERNANDO ROA ROA
Asunto: MEDIDA

Rad. No. 2021-00311-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A, contra ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, y LUIS HERNANDO ROA ROA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida; asimismo se recibió solicitud de SUBROGACIÓN LEGAL, de los derechos perseguidos dentro de este proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

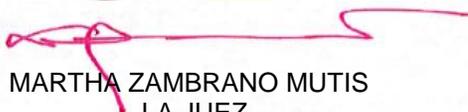
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S con NIT 901.035.394-6, y LUIS HERNANDO ROA ROA con CC 79.258.466, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$45.000.000.oo.**
2. Declarar subrogado en el crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de **\$15.000.000.oo.**
3. Tener al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a925700c3ad7c414777bc2eb86b66914c9ac41bfc2d742c942204cb92e639d**
Documento generado en 04/04/2022 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00320-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: AIDA REALES AYALA
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** en contra de **AIDA REALES AYALA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada **AIDA REALES AYALA**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada: **AIDA REALES AYALA**, luego de agotar el trámite de intentar notificar personalmente en la dirección física calle 80 No. 36-11 APT 1 por intermedio de la empresa de mensajería REDEX el día 06 de septiembre de 2021 con certificación que la persona no reside en esa dirección, que se trasladó.

Posteriormente intentó notificar personalmente en la dirección electrónica aportada en la demanda aireaya@yahoo.es mediante la empresa de mensajería REDEX el día 21 de septiembre de 2021 con certificación que no fue posible la entrega al destinatario.

Posteriormente, y atendiendo el requerimiento por parte del despacho, la parte demandante procedió a notificar a la demandada en su lugar de trabajo, a través de la empresa de mensajería REDEX el día 20 de febrero de 2020, con certificación que la destinataria no labora en esa dirección.

La parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para la notificación de la demandada.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: **AIDA REALES AYALA** con CC. 32.631.953

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: **AIDA REALES AYALA** con CC. 32.631.953, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00320, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

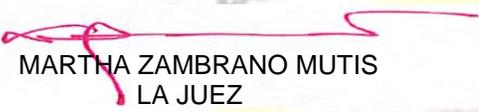


RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00320-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: AIDA REALES AYALA
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

COOCREDITO. Indíquesele además a **AIDA REALES AYALA** con CC. 32.631.953 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498b5c87e9ea596d4807f90912a8ad38361b13b22173d03d6cec9b1c04021345**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00418 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS.

Rad. No. 2021-00418
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra de CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal del mandamiento de pago a dirección física del demandado, estando pendiente el envío del aviso para completar el trámite de notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS aportando el aviso debidamente elaborado, en la que se prevenga al demandado CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

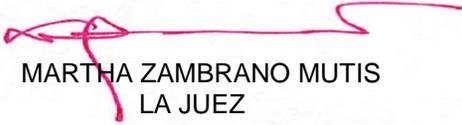
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra de CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS, radicado No. 2021-00418, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ANDRES ESCORCIA BARRIOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadf7991a60f67c1523dfe06e1ed77ce3d4b76dd8830d70697214b9ba181b25**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00774 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DORIS PION DE RICARDO.

Rad. No. 2021-00774

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra de DORIS PION DE RICARDO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago, por lo que se hace necesario que se requiera a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DORIS PION DE RICARDO aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada DORIS PION DE RICARDO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que el demandante puede realizar la notificación de la mencionada demandada en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

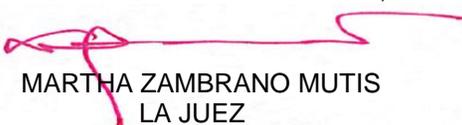
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra de DORIS PION DE RICARDO, radicado No. 2021-00774, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DORIS PION DE RICARDO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, y su corrección de fecha 01 de diciembre de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03a3f5559c4a6d393f04a06650dddfd3969149b84abf0a8b82a0311afafb33**
Documento generado en 04/04/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00877 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LINDA SHIRLEY LEON MONTES Y JANNUAR LEON MONTES.

ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00877-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ** contra **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** y **JANNUAR LEON MONTES**, los demandados otorgaron poder a apoderado quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que los demandados **JANNUAR LEON MONTES** y **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** a través de apoderado judicial, se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir el día 09 de febrero de 2022, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito el día 22 de febrero de 2022 (fl 18 exp dig), por lo que se procederá a resolver si es procedente o no dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de las excepciones formuladas por los demandados **JANNUAR LEON MONTES** y **LINDA SHIRLEY LEON MONTES**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de ésta el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** y **JANNUAR LEON MONTES**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.036 -
Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651d0c661ff7a5b918f92a4a8596ed06e079da0772ec7ad5257b288a5e38db6**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDITH RAFAELA LAGO MERCADO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada: **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO**, luego de agotar el trámite de intentar notificar personalmente en la dirección electrónica aportada en la demanda robinsonlagon@gmail.com, notificación realizada por intermedio de la empresa de mensajería LIBERTADOR el día 12 de febrero de 2022, con certificación de mensaje no enviado, por rebote del correo.

Posteriormente en fecha 03 de marzo de 2022, la parte demandante procedió a enviar la Notificación personal a la dirección física aportada en la demanda "*Barrio las granjas 79 sur en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*", con certificación por parte de la empresa de mensajería LIBERTADOR, que la dirección no existe.

La parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO** con CC. 40.919.972

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO** con CC. 40.919.972, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-00010, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

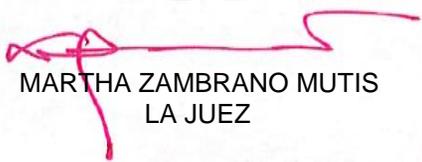


RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDITH RAFAELA LAGO MERCADO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Indíquesele además a **EDITH RAFAELA LAGO MERCADO** con CC. 40.919.972 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce38594c64f6946fa960b331dfb5fc0deaf46a9a607d9ca1697e1808d3d6923**
Documento generado en 04/04/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00031 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO, LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ, JUANA ZAPATA DE GRAVINI
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS S.A.S.** en contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO, LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ** y **JUANA ZAPATA DE GRAVINI**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada **JUANA ZAPATA DE GRAVINI**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada: **JUANA ZAPATA DE GRAVINI**, luego de agotar el trámite de intentar notificar personalmente en la dirección física aportada en la demanda carrera 7c No. 31-17 barrio Limón de la ciudad de Barranquilla, notificación realizada por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S el día 04 de marzo de 2022, con certificación que la persona ya no reside en la dirección suministrada, que se mudó hacen 8 años.

La parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de residencia de la demandada.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con CC. 22.358.251

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con CC. 22.358.251, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-00031, adelantado por **CREDITITULOS S.A.S.** Indíquesele además a **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con CC. 22.358.251 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00031 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO, LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ, JUANA ZAPATA DE GRAVINI
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e8bdd93a04eac22a87e6b20c2d961265ee414efd34e56c10cbc891d25bc30**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00087 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MONDRAGON FLOREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HENRY MONDRAGON FLOREZ**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medida de embargo dirigida al pagador, por no indicar la dirección del lugar donde se encuentra ubicada la empresa, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.937-0, en contra de **HENRY MONDRAGON FLOREZ** con CC. 16.280.487, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$31.406.468)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000465802 de fecha 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (2.988.381)**, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de diciembre de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00087 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MONDRAGON FLOREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

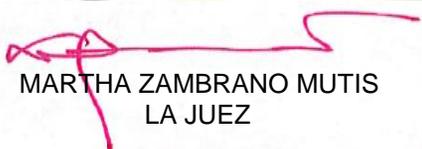
2. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida de embargo dirigida al pagador de MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.AS, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **HENRY MONDRAGON FLOREZ** con CC. 16.280.487 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$51.592.273**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4309eb9ea143602d5a6158acb3dde4ed4fedaf743f8a15c188205e0bb3aee50**

Documento generado en 04/04/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00105 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de depósito para el ejercicio del derecho patrimonial, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA** con CC. 27.002.791, por la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ML (\$15.066.062)**, por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005260330, más los interés corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA** con CC. 27.002.791, como pensionado de **FIDUPREVISORA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA** con CC. 27.002.791, en las siguientes

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00105 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

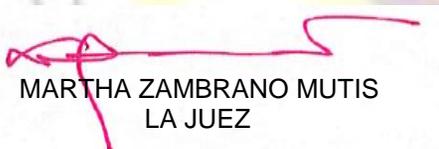
entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.599.093**"

4. Decretar el embargo de los dineros que llegue a recibir la demandada **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA** con CC. 27.002.791, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado 4400-13340-001-2019-00277-00, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.599.093**

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 036 Barranquilla, abril 05 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f299ca07b00ad128187202327c77c5676f247ac312a95bc1671227833b3fd**
Documento generado en 04/04/2022 07:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**